JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación:	**11001-33-31-013-2022-00220**
Accionante:	**ANDREINA PATRICIA POLO VILLEGAS**
Accionada:	**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Asunto:	**AUTO AVOCA**

Revisado el escrito de la tutela instaurada por la señora **ANDREINA PATRICIA POLO VILLEGAS**, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente, por secretaria vía correo electrónico, al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y al **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de la acción de tutela instaurada por la señora **ANDREINA PATRICIA POLO VILLEGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.130.305.647, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, con el fin de que puedan **ejercer el derecho de defensa, en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y al **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se sirvan:

- Rendir un informe sobre los hechos que sustentan la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes se les concede a los citados funcionarios un **término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá remitirse a los correos del juzgado:

admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibídem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, la respuesta a los requerimientos de este Juzgado, deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

3. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

En el presente caso la accionante solicita como medida provisional se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución 14479 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anularon unos registros civiles de nacimiento y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía, por falsa Identidad.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo".

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

> "(…)
>
> **ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
>
> El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.
>
> (…)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012[2], precisó:

> "(…)
>
> 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.
>
> 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*
>
> (…)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis[3]: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al *sublite*, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la **personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y principio de la prevalencia del derecho sustancial,** que estima vulnerados al incurrir la Registraduría Nacional del Registro Civil en vicios tanto en el procedimiento como en el acto administrativo que resolvió sobre su anulación de registro civil, que violan la Constitución y las leyes aplicables en dichas actuaciones, así como por la indebida notificación de la Resolución 14479 del 25 de noviembre de 2021. En consecuencia, pretende la anulación de dicha resolución que dio lugar a la cancelación de su identificación personal para que se rehaga la actuación administrativa.

Asimismo, como medida provisional solicita la suspensión de los efectos de la Resolución 14479 del 25 de noviembre de 2021, mientras se desarrolla el trámite de esta tutela, con el fin de no continuar con la condición migratoria irregular y por ende quedar sujeta a posibles sanciones penales.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues, por una parte, la pretensión principal radica en la anulación de unos vicios que se le atribuyen al procedimiento y al acto

administrativo, lo cual demanda un estudio que debe realizarse emitirse decisión de fondo en esta acción, sin que por ello se pueda avizorar a simple vista la flagrante vulneración de los derechos invocados; y de otra parte, la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución que se está solicitando como medida provisional hasta el momento de resolverse la tutela, constituye un aspecto que deriva de la pretensión principal de la acción, el cual debe ser resuelto al momento de proferirse el fallo.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se denegará la medida provisional deprecada.

4. Notificar la presente providencia a la parte accionante al *e-mail* suministrado en el escrito de tutela y a la entidad accionada al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 071 de fecha **23-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00224

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac8ae4e5a5f146f07408c59775b6cee5e07ac66c06e3fc124d4bf3066ae46b**

Documento generado en 22/06/2022 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica